



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CATALINA NAVARRO URIBE** contra **COLPENSIONES**, y se integró como litisconsorte necesario a la señora **MARÍA LISBETH ARCINIEGAS LOZANO**.

EXP. 76001-31-05-001-2021-00342-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrado Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y la litisconsorte necesario, e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n°. 047 del 9 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 415

I. ANTECEDENTES

La señora Catalina Navarro Uribe, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por sobrevivencia, ocasionada con el deceso del señor Germán Navarro Palau, en un porcentaje del 50% al existir compañera, reliquidación, en atención a su condición de hija invalida.

Seguidamente, pretende que se condene a la Administradora del RPMPD al pago de las mesadas retroactivas causadas, junto con su respectivo incremento desde el 23 de diciembre de 2019.

Además, solicitó el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14 de marzo de 2020, y hasta cuando se realice el pago efectivo de las mesadas pensionales adeudadas, junto con las costas y agencias en derecho.

Basó sus pretensiones en que al señor Navarro Palau se le reconoció pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante resolución n.º. 117230 del 30 de abril de 2018. en una cuantía de \$6.006.965,00, y que aquel falleció el 23 de diciembre de 2019.

Con ocasión al fallecimiento del señor Germán Navarro Palau se ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional en un 100% en favor de la señora María Lisbeth Arciniegas Lozano, en condición de compañera permanente.

Arguyó la demandante que, para el 13 de enero de 2020, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la sustitución de pensión, en razón a su condición de hija invalida del causante. La anterior, fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 30645 del 9 de

febrero de 2021, bajo el argumento que no se demostró la dependencia económica respecto de su padre, ya que se encontraba pensionada por invalidez por parte de la AFP Porvenir, y que la fecha de estructuración de la invalidez se configuró para el 11 de febrero de 2020, es decir, posterior al deceso del causante.

Seguidamente, realizó una pormenorización de los gastos básicos y necesarios permanentes que cubría el señor Navarro Palau en favor de la demandante, llegando a suplir más del 50% de los emolumentos para mantener su subsistencia en condiciones dignas.

Contó la demandante que, padece de Esclerosis múltiple, la cual es una enfermedad degenerativa y crónica del sistema nervioso, de origen autoinmune, que afecta el cerebro y la médula espinal, sumado a las diferentes secuelas que padece, como paresia en miembro inferior derecho, hiperflexia en 4 miembros, marcha atáxica, romberg positivo, fatiga severa, incontinencia urinaria, limitado en AVD, entre otras; en virtud de lo cual se encuentra percibiendo una pensión de invalidez desde el mes de noviembre de 2011, por parte de la compañía Seguros de Vida Alfa S.A. con quien la AFP Porvenir S.A. suscribió contrato de renta vitalicia, luego de ser declarada cómo una persona invalida, al dictaminarle un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50,02% de origen enfermedad común y fecha de estructuración 29 de noviembre de 2010. Además, resaltó que requiere para su subsistencia de una manera digna, la ayuda de una enfermera/empleada permanente, medicinas y medicamentos especiales, así como asistencia constante a terapias y citas médicas, y, la atención por medicina prepagada.

Aseveró que la pensión de invalidez que actualmente recibe no le alcanza para suplir sus obligaciones básicas y necesarias, por lo que, desde el fallecimiento de su padre, sus ingresos para suplir su

mínimo vital no le son suficientes y fue afectado de manera notoria, debiendo recurrir a la ayuda de otros familiares y amigos, pero que no le es suficiente.

Mediante auto interlocutorio n.º. 2801 del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones e integró como litisconsorcio necesario a la señora María Lisbeth Arciniegas Lozano.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, en atención a que, mediante resolución SUB 117230 del 30 de abril de 2018, dio cumplimiento a sentencia judicial, y en consecuencia, reconoció pensión de vejez a favor del señor Germán Navarro Palau, en cuantía inicial de \$5.821.831,00 efectiva a partir del 1 de enero de 2016, y que según registro de defunción, aquel falleció el 23 de diciembre de 2019.

Seguidamente, realizó una exposición acerca de los requisitos exigidos por la Ley para hacerse derecho a la sustitución pensional por sobrevivencia, afirmando que, la demandante fue calificada en razón a su condición el día 16 de octubre de 2020, emitiéndose dictamen de pérdida de capacidad laboral número 3797613, expedido por Colpensiones, en donde, se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 70,97%, y fecha de estructuración el 11 de febrero de 2020.

Reseñó además que, la demandante percibe pensión de invalidez lo que le permite tener el sustento necesario para cubrir sus necesidades básicas, de allí que conforme lo expuesto no reúna los requisitos exigidos por la norma para ser beneficiaria de la

sustitución pensional, dado que no era invalida para el momento del deceso del causante.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; la innominada; buena fe. (f. 4 a 15 del archivo 11 ED).

Por su parte, la litisconsorte necesaria **MARÍA LISBETH ARCINIEGA LOZANO** manifestó que, fue reconocida como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional del señor Germán Navarro Palau, al haber convivido con este por más de 16 años como compañeros permanentes.

Expresó que, la legislación colombiana definió quienes pueden llegar a ser beneficiarios de la sustitución o pensión de sobrevivencia por la muerte del afiliado y/o pensionado.

Dijo que, la señora Catalina Navarro Uribe ha tenido bienes muebles, hizo parte de una sociedad y ostenta una pensión, por lo que no puede pregonar dependencia económica frente al señor Germán Navarro Palau, ya que éste de forma general ayudaba a su hija al pago de algunos servicios o gastos, por el valor que se citó en la demanda, pero era imposible que aquel cubriera lo concerniente a la alimentación, terapias, impuestos prediales, medicina prepagada y salarios de empleadas, toda vez que no tenía la capacidad económica para hacerlo.

Afirmó que, si bien el causante al momento de obtener su derecho pensional realizaba ayudas económicas a la demandante, ello no significó que era un pago mensual de una renta, ya que esto dependía de su situación económica, y los gastos que así lo permitieran.

Por último y no menos importante, presentó su oposición a la prosperidad de las pretensiones, en atención a que no se cumplieron los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria.

Conforme lo anterior, propuso como exceptivas de mérito temeridad de la demandante Catalina Navarro Uribe; prescripción; innominada; e inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido. (f. 2 a 14 del archivo 12 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 047 del 9 de marzo de 2022, decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante **CATALINA NAVARRO URIBE**, en su calidad de hija inválida, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejara causada el señor **GERMÁN NAVARRO PALAU**, mientras subsistan las condiciones de invalidez, junto con el retroactivo pensional causado a partir del 24 de diciembre de 2019 y sobre 13 mesadas al año, en proporción del 50% sobre la mesada pensión que percibía el causante, en tanto que el 50% restante, le corresponde a la señora **MARÍA LISBETH ARCINIÉGAS**, en calidad de compañera supérstite del causante.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora **CATALINA NAVARRO URIBE**, en su calidad de hija inválida, la **suma NOVENTA Y DOS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$92.006.360=)**, por concepto de mesadas pensionales, incluida la adicional de diciembre, causadas desde el 24 de diciembre de 2019 y liquidadas hasta el 28 de febrero de 2022. Colpensiones deberá continuar pagándole como mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2022, la suma de **\$3.345.839=** equivalente al 50% de la pensión de sobrevivientes, monto se deberá reajustar cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido a la señora **CATALINA NAVARRO URIBE**, salvo las mesadas adicionales, descuenta los aportes que en salud corresponden a la beneficiaria, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a la señora **CATALINA NAVARRO URIBE**, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 13 de marzo de 2020, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta el día en que se efectúe su pago total.

SEXTO: DECLARAR infundada la tacha de testigo instaurada por el apoderado de la integrada en Litis Consorte Necesario de las testigos señoras Hayde Viviana Yalanda morales y Mariela Uribe Vallejo.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Se fijan como agencias en derecho la suma de \$12.900.000, a favor de la señora **CATALINA NAVARRO URIBE**.

OCTAVO: CONSÚLTASE para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Como sustento de su decisión, adujo haber tenido en cuenta los comprobantes de pago de nómina, recibos de medicina prepagada, la certificación Seguros de Vida Alfa, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 50,02%, de origen común y fecha de estructuración del 29 de noviembre de 2010, por el cual Porvenir S.A. aceptó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Afirmó que, de los medios probatorios allegados al proceso, se evidenció que la demandante efectivamente tiene dictamen del año 2011, con pérdida de la capacidad laboral del 50,02%, de origen común y fecha de estructuración del 29 de noviembre de 2010, y que a pesar de haberse realizado uno para el año 2020, aquel no desestimó el estado de invalidez, fue concordante respecto de las patologías en que es una enfermedad de carácter degenerativo.

De igual forma expresó que, la fecha de estructuración no es el momento en que se empezaron a presentar los síntomas, sino aquel instante a partir del cual el organismo de calificación consideró que se estableció el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que asigna, y que esto se da a partir de la potestad de la norma.

De lo descrito dijo que, la condición de la demandante persistió con la historia clínica, por lo tanto, sostuvo que la fecha de estructuración fue conforme lo expresado en el dictamen en el año 2011.

Respecto de las pruebas testimoniales manifestó que, estos condujeron a mostrar la dependencia económica para con el causante, no fueron estos contradictorios, como tampoco tuvieron la fuerza para desvirtuar la inferioridad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, bajo el argumento que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral n°. 379763 del 16 de octubre de 2020, arrojó una merma superior al 50% y fecha de estructuración del 11 de febrero de 2020.

Explicó que, fue frente a ese último dictamen por el cual se basó la demandada para analizar y expresar que no se había cumplido con el requisito para ser acreedora del reconocimiento, además que, no ejerció objeción, y no dependía económicamente del señor Germán Navarro.

Sostuvo de igual forma que, el dictamen emitido por parte de Porvenir S.A., no tuvo fuerza vinculante para el reconocimiento, pues a Colpensiones no se le fue notificado para su contradicción.

Por último, señaló que, los testimonios recibidos tenían intereses en el proceso, y que las terapias físicas y ocupacionales fueron cubiertas por la EPS tal como se desprendió de lo manifestado.

Respecto de los intereses moratorio arguyó que, como existió controversia entre quien pretenden el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva, debe tomarse los postulados para su exoneración, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL14528 de 2014.

Por su parte, la **LITISCONSORTE NECESARIA** inconforme con la decisión de primera instancia, afirmó que los testigos traídos por la parte demandante fueron tachados en razón a su relación estrecha con la demandante, y a los cuales les dio credibilidad.

Frente a la fecha de estructuración del dictamen de pérdida de la capacidad laboral proferido por Colpensiones expresó que, por parte del superior se debe tener en cuenta que fue posterior al fallecimiento del señor Navarro Palau.

Para finalizar, de las pruebas documentales aportadas, no se evidenció firma del señor Germán Navarro y que esta diera credibilidad en que tales emolumentos realmente los sufragaba, además que, tampoco hubo prueba siquiera sumaria por la cual se probara el pago de seguridad social y cesantías.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 576 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados Colpensiones y la litisconsorte necesaria, en términos similares a lo expuesto en la demanda y la alzada, los cuales pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se ocupa la Sala en establecer si le asiste derecho a la señora Catalina Navarro Uribe, cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de hija invalida, pese a tener como fecha de estructuración de la invalidez el 11 de febrero de 2020, calenda posterior al fallecimiento del pensionado señor Germán Navarro Palau.

Analizado lo anterior, se procederá a estudiar si operó el fenómeno prescriptivo en las mesadas reclamadas.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite* se tienen los siguientes:

- i)** Que la señora Catalina Navarro Uribe es hija del señor Germán Navarro Palau, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento (f. 32 del archivo 01 ED).
- ii)** Que mediante resolución SUB 117230 del 30 de abril de 2018, Colpensiones le reconoció pensión de vejez al señor Germán Navarro Palau a partir del 1 de enero de 2016, en cuantía inicial de \$4.953.600,00. (f. 113 a 121 del archivo 01 ED).
- iii)** Que el señor Germán Navarro Palau falleció el 23 de diciembre de 2019, según muestra el Registro Civil de Defunción (f. 35 del archivo 01 ED).
- iv)** Que a través del Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros de

Vida Alfa S.A., le dictaminó al demandante PCL de 50,02% con fecha de estructuración del 29 de noviembre de 2010, por lo que Porvenir S.A. mediante oficio n.º. 0200001087483900 del 21 de septiembre de 2011, le notificó de la aprobación sobre el reconocimiento de pensión por invalidez. (f. 108 a 111 del archivo 01ED).

- v)** Que el 17 de diciembre de 2020, se presentó a reclamar pensión de sobreviviente en calidad de hija invalida la señora Catalina Navarro Uribe, petición que fue resuelta desfavorablemente en resolución SUB 30645 del 9 de febrero de 2021, argumentando que para ser derechohabiente de la pensión de sobreviviente como hija invalida, la invalidez debe ser anterior al fallecimiento y depender económicamente del causante, caso que no sucedía, toda vez que percibe una pensión de invalidez por parte de Porvenir S.A., y del dictamen practicado por la demandada arrojó una fecha de estructuración del 11 de febrero de 2020. (f. 144 a 147 del archivo 01 ED).
- vi)** Mediante resolución SUB 76557 del 21 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición propuesto por la señora Catalina Navarro, confirman lo decidido en la resolución SUB 30645, de la misma anualidad y se concedió el recurso de apelación. (f. 391 a 396 del archivo 11 ED).
- vii)** Por último, mediante resolución DEP 3681 del 11 de mayo de 2021, la demandada decidió el recurso de apelación confirmando nuevamente lo decidido. (f. 399 a 404 del archivo 11 ED).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema

de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia que debe ser tomadas en consideración para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y, la estructuración de la invalidez.

De la fecha de estructuración de la invalidez

Para resolver el problema planteado, lo primero que debe precisar la Sala, es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diferentes ocasiones que el dictamen pericial rendido por las juntas y/o grupos de calificación de invalidez, no es prueba absoluta ni definitiva en los procesos laborales y no obliga al juez a basar su decisión en este sólo medio de conocimiento, puesto que aceptar como prueba absoluta el informe de pérdida de capacidad laboral rendido por las juntas vulnera las facultades otorgadas por el legislador al juez laboral en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Al respecto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia dijo en sentencia 3275 de 2019 y 11531 de 2021 que:

“(...) los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos probatorios que conduzcan a conclusiones disímiles, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor lo persuadan, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico capaz de derruir la decisión.

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las

pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo (...)”.

Por otro lado, es menester destacar que existen casos en los que los jueces laborales han variado la fecha de estructuración de la invalidez establecida en el dictamen emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez, toda vez que tiene libertad de apreciación para evaluar las pruebas allegada al juicio. Frente a este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1390 de 2021, que rememoró las sentencias SL 2496 de 2018 y CSJ SL, del 19 de octubre de 2006, radicación 29622, expresó lo siguiente:

“(...) Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”. [...]

En consecuencia, si bien es cierto que para la Corte la valoración técnica y científica de las juntas de calificación de invalidez, a

través de los procedimientos señalados en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, es, en principio, la fórmula probatoria propia para la determinación de la condición de invalidez, también lo es, que bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por manera que, para este caso, no es cierto que el Tribunal no pudiera cambiar la fecha de estructuración de invalidez (...)."

En este orden, se procede a efectuar el análisis del material probatorio obrante en el plenario, atendiendo a las facultades con que cuenta el Juez Laboral para esclarecer los supuestos de hecho que contextualizan la invalidez de la señora Catalina Navarro Uribe, con la finalidad de resolver la controversia que se suscita en torno a la fecha de estructuración de esta, en tanto que el porcentaje de PCL asignado no ofrece conflicto alguno en el *sub lite*.

Nótese entonces, que las experticias allegadas al proceso para demostrar el grado de invalidez de la demandante (f. 109 a 111 y 131 a 138 del archivo 01 ED), tomaron como base la patología: Esclerosis múltiple secundaria progresiva, diagnosticada desde julio de 2000, que según consta en las historias clínicas allegadas al proceso, se dio con anterioridad al 23 de diciembre de 2019, pues la certificación médica obrante a folio 94 del archivo 11 expedida por la Fundación Valle de Lili señala que:

Esclerosis múltiple y enfermedades desmielinizantes (Dx julio/2000), tumor epidermoide en fosa posterior izquierdo, neuritis óptica OI (Dx agosto/2016), parálisis del VI par izquierdo (Dx diciembre/2016), y herpes zoster cara lateral izquierda de cuello (Dx mayo/2017).

De la información antes referenciada, tenemos que los problemas de esclerosis múltiple que presenta la demandante y que fueron calificados en ambos dictámenes, data del año 2000, fecha según el reporte emitido en la historia clínica por la Fundación Valle de Lili.

La anterior, deja en evidencia que, incluso para el personal médico que tuvo la posibilidad de atender a la demandante antes del proceso de calificación, entendían por virtud de las dolencias y padecimientos ostentaba la condición de discapacidad, derivadas precisamente de las patologías descritas desde el año 2000, y consolidadas el 29 de noviembre de 2010, data en la cual el dictamen de pérdida de la capacidad laboral estructuró la enfermedad de origen común. (f. 61 a 105 del archivo 01 ED).

Por otro lado, al estudiarse el Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional proferido por Colpensiones, se evidenció en lo concerniente a la calificación condición de salud – tipo enfermedad, que:

“Requiere de dispositivo de apoyo (Para realizar sus actividades de la vida diaria): SI; requiere de terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria: SI.

¿Enfermedad progresiva y crónica? SI”.

Así, al ponderarse las patologías descritas arrojaron un cálculo de deficiencia del 45,67%, que sumado a su incidencia en el rol laboral que fue de 25,3%, mostró una PCL total de 70,97% para el dictamen proferido por Colpensiones en el año de 2020, mientras que del proferido por Seguros de Vida Alfa S.A. arrojó como deficiencias un 24,27%, discapacidades 6% y una minusvalía del 19,75%, para un total de 50,05%, válgase aclarar que este último fue por el cual se le reconoció la pensión de invalidez a la demandante.

De ahí que, mal haría la Corporación en tener como fecha de la invalidez, el 11 de febrero de 2020, como lo definió Colpensiones en el Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en el dictamen cuestionado, en la medida en que toda la situación invalidante venía de años atrás, y muestra de ello es la esclerosis múltiple secundaria progresiva, cuadro clínico afianzado por completo, como se dijo, desde el año 2000 aproximadamente.

Por lo anterior, considera esta Sala de Decisión no ajustado a derecho tomar como fecha de estructuración el 11 de febrero de 2020, toda vez que los quebrantos de salud del demandante datan de del año 2000, siendo las afectaciones sufridas por la actora lo suficientemente graves en orden a impedir que siguiera realizando alguna actividad económica que le permitiera obtener ingresos, por tanto, al ser la invalidez una condición que genera mermas en la capacidad laboral de una persona, se debe tomar como fecha de estructuración de aquella, tal como lo definió el dictamen que realizó Seguros de Vida Alfa S.A., esto es 29 de noviembre de 2010, toda vez que se encuentra plenamente acreditado en el juicio, siendo esta la calenda que más se ajusta a la información corroborada del material de prueba traído al proceso, especialmente a la cronología de su historial médico.

De la pensión de sobrevivientes

Pues bien, ha de recordarse que, en criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado (sentencia SL4851, SL4690 y SL4244 de 2019 entre otras); en el caso bajo estudio no existe duda que el fallecido Germán Navarro Palau dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, pues al momento del óbito gozaba de pensión de vejez.

Bajo esta óptica, lo que procede es verificar si la señora Catalina Navarro Uribe, acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional en razón a su condición de hija invalida, ya que el derecho de la señora María Lisbeth Arciniegas en su calidad de compañera permanente no se discute al haberse reconocido así por parte de Colpensiones mediante resolución SUB 40891 del 12 de febrero de 2020, en consecuencia, debe rememorarse lo dicho en el artículo 47 y 48 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 13 de la Ley 797 de 2003, respecto a los beneficiarios, indicó que:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al

*momento de su muerte; **y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;***

(...).

ARTÍCULO 48. *Monto de la Pensión de Sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100 % de la pensión que aquél disfrutaba”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En relación con el vínculo de consanguinidad entre la demandante y el causante, el mismo está acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de aquella (f. 32 y 33 del archivo 01 ED), en el cual se observa que ambos son padre e hija. Así mismo, no hay discusión en cuanto a la invalidez de la actora, pues el porcentaje de PCL supera el 50% y como se dejó sentando en líneas precedentes la fecha de estructuración fue con anterioridad al 23 de diciembre de 2019, cumpliendo así con la condición incapacitante requerida en la normativa, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en punto de la exigencia de la dependencia económica, en reiteradas oportunidades la Jurisprudencia Especializada ha indicado que la dependencia no debe ser absoluta o total, sino parcial. Así lo precisó la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencias como la SL10642 de 2016, en la cual señaló: *«(...) la dependencia económica no debe ser total y absoluta, que el hecho que un beneficiario cuente con otras ayudas económicas, adicionales a las que le proporcionaba el causante, no impiden que pueda tener derecho a la pensión de sobrevivientes, máxime si se tiene en cuenta que el literal*

E del artículo 13 de la ley 797 de 2003 no señala que la dependencia debe ser total y absoluta (...).

No obstante, también tiene adoctrinado el precedente que no cualquier ayuda proporcionada por el padre fallecido tiene la virtualidad de configurar la dependencia requerida, pues la misma debe estructurarse en aspectos como «(...) i) *la falta de autosuficiencia económica, a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo (...).*».

Es por ello por lo que la ayuda proporcionada en vida por el afiliado fallecido debía responder a las características de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de su familiar. De esa forma lo recordó el Alto Tribunal en la Sentencia SL3031 de 2018, al memorar que:

“(...) la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento

económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia. (...). (Subraya de la Sala).

Bajo el anterior contexto, analizará la Sala si de las pruebas practicadas en el curso procesal, es dable colegir la dependencia económica de la demandante respecto de su padre fallecido.

Con ese propósito, encuentra la Corporación que por solicitud del demandante se escucharon las declaraciones de las señoras Daniela Navarro (Min. 39:40 a 1:12:00 del archivo 22 ED) Hayde Liliana Yalanda Morales (Min. 04:28 a 28:00 del archivo 23 ED), Mariela Uribe (Min. 29:20 a 44:55 del archivo 23 ED), y María del Pilar Rodríguez (Min. 48:30 a 1:07:00 del archivo 23 ED).

La señora Daniela Navarro afirmó:

- i)** Ser prima de la demandante y sobrina del causante.
- ii)** Conocer que la demandante se encuentra en silla de ruedas, a razón que no puede caminar ni valerse por si misma, como que tampoco trabaja.
- iii)** Saber que Catalina Navarro estuvo casada, tal convivencia se terminó hace más de 5 años, el apartamento donde vive es de la hermana, y que su tío le colaboraba económicamente para la alimentación, medicamentos, terapias y la empleada de servicios y/o enfermera que siempre la acompaña, pues de esta última se dio cuenta al momento que el causante le realizaba el pago.
- iv)** Da cuenta que lo percibido por la demandante por concepto de la pensión de invalidez no le alcanza para los

gastos de manutención y sostenimiento, pues no trabaja, y la ayuda que le prestaba Germán era esencial, continua y mensual.

- v)** Supo que algunos amigos cercanos a Catalina también le colaboraban económicamente, pero que esto era esporádico.
- vi)** Sentenció que la litisconsorte necesaria después del fallecimiento de Germán Navarro, estuvo un tiempo colaborándole económicamente.

Seguidamente, la señora Hayde Liliana Yalanda Morales exhibió que es la enfermera quien acompaña a la demandante, y manifestó que:

- i)** Conoció de este trabajo desde el 2019, porque el señor Germán contactó por redes sociales a una amiga de esta que también prestó los servicios.
- ii)** Sus actividades laborales se concentran en la preparación de la alimentación, oficios varios, ayudar al vestido de Catalina, pues antes ella se podía valer por sí misma pero en la actualidad es muy difícil por la pérdida de fuerza.
- iii)** El pago por la prestación de sus servicios lo hizo siempre el señor Germán Navarro, era este quien arrimaba el mercado de alimentos cada mes, y pagaba las terapias físicas de la demandante.
- iv)** Desde el fallecimiento del señor Navarro Palau, son los amigos y hermana de la demandante quienes le ayudan económicamente.
- v)** Conoce que la demandante percibe una pensión de invalidez, pero que esta se destina al pago de arriendo, servicios públicos, internet y transporte para las citas médicas.

Por su parte, la señora Mariel Uribe Vallejo, como madre de la demandante, expuso que:

- i)** Siempre fue el padre de Catalina quien le ayudó económicamente a esta con el pago de la empleada, mercado, medicina prepagada, el predial aunque el inmueble sea de su otra hija, y algunos gastos de la casa.
- ii)** Su hija hace varios años no se vale por sí misma, y que después de la muerte de Germán la señora Lisbeth era quien le consignaba lo que el causante le colaboraba.
- iii)** Conoce que la demandante devenga pensión de invalidez, no tiene otro ingreso, que eso no le alcanza y recibe la ayuda de amigos y la hermana.
- iv)** El carro que tiene la demandante a su propiedad, se lo dio el señor Germán cuando este recibió la pensión de vejez.

Por último, la señora María del Pilar Rodríguez dijo ser amiga de la demandante, y manifestó que:

- i)** Conoce de primera persona lo acontecido a la condición de salud de la demandante desde el 2008, pues en esa época dejó de valerse por si misma para caminar, está separada y su anterior pareja no le colabora.
- ii)** Catalina tiene un ingreso por pensión de invalidez, pero que esta no le alcanzaba, por lo que su señor padre era quien asumía los gastos de mercado, empleada, medicina e impuesto predial.
- iii)** Desde el fallecimiento del señor Germán fue la testigo quien para este año le colaboró con el pago del impuesto predial, y que para el resto de los gastos en un principio le

ayudó Lisbeth pero que esto se dio hasta el momento en que se interpuso la demanda.

De igual forma, por solicitud de la litisconsorte se escucharon las declaraciones de Gerardo Saavedra (Min. 1:10:30 a 1:24:30 del archivo 23 ED), María Lucia Cervantes (Min. 1:25:30 a 1:37:30 del archivo 23 ED), y Guillermo Palau.

La señora María Lucia Cervantes afirmó que:

- i)** La señora Lisbeth no era casada con el señor Germán Navarro pero si convivieron desde el año 2003 hasta el 23 de diciembre de 2019, cuando aquel falleció de un infarto.
- ii)** Manifestó que el causante tenía hijas pero no las conoció, lo que si supo fue que, una de ellas tenía deterioro en su salud.
- iii)** En una ocasión acompañó a Lisbeth a la ciudad de Cali a entregarle un dinero a una de las hijas del señor German, a lo que ella le preguntó el motivo, y esta le expuso que: “al lado del cadáver de mi amor me pidieron”.

Continuó con el testimonio del señor Guillermo Palau quien es primo del causante, y dijo que:

- i)** Supo que la señora Lisbeth y Germán eran pareja, conviviendo por más de 16 años.
- ii)** El causante tuvo 2 hijas, una de ellas tiene una enfermedad degenerativa por la cual no pudo continuar trabajando, y tiene una pensión de invalidez.
- iii)** Cuando Germán recibió la pensión de vejez le dio un carro a Catalina Navarro.

- iv) No conoce si el causante le colaboraba a la demandante, pero si que este viajaba recurrente a visitar a Catalina.
- v) Conoció que la señora Lisbeth le ha colaborado económicamente a la señora Catalina Navarro, porque la primera en mención le dijo que lo hacía por cariño, pues una vez la acompañó a visitarla y que el motivo principal fue de entregarle el dinero.

Pues bien, al analizar los elementos probatorios enunciados observa la Sala que los mismo son coherentes, concordantes y reiterativos en cuanto al hecho que el causante Germán Navarro Palau era quien le aportaba a la demandante lo necesario para su congrua subsistencia, a pesar de que la demandante cuenta con el reconocimiento pago de la pensión de invalidez en una cuantía de \$1.320.315,00, emolumento que no le alcanza para sufragar los gastos mínimos de subsistencia.

De la compatibilidad de la pensión de invalidez y sobrevivencia

Frente a la compatibilidad de la pensión de invalidez y la de sobreviviente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCL 34820 de 2011, dijo que:

“Si bien el literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado, tomando en consideración que dicha disposición está ubicada en el libro primera de la ley 100, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional son compatibles con la de vejez o con la

de invalidez de origen común, porque los recursos con que se pagan tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.

De otro lado, si bien es cierto que, en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen en el mismo evento. Por lo tanto, las pensiones de invalidez por causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con estas sustituidas en sus causahabientes”.

De lo expuesto se desprende que, la señora Catalina Navarro Uribe como a la fecha percibe pensión de invalidez de origen común, bien puede acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en razón a ser hija invalida del señor Germán Navarro Palau.

De la tacha de testigo

En lo que concierne a la tacha de sospecha enrostrada por la litisconsorte necesaria, considera la Sala que más allá de que los testigos Mariel Uribe Vallejo y Hayde Liliana Yalanda Morales hiciera manifiesto el hecho de ser madre y auxiliar de enfermería de la demandante, en realidad no se evidencia que haya hecho unas declaraciones que tuvieran un marcado interés de favorecer a la señora Catalina Navarro Uribe, pues como se pudo observar anteriormente, frente a la forma en la que su progenitor prestaba el servicio, coincidió plenamente con lo dicho por los otros 4 testigos, en el sentido de que Germán Navarro Palau era quien colabora

económicamente a la demandante para el sostenimiento y sobrevivencia; es decir, no expusieron hechos que contrariaran abiertamente lo ocurrido en la realidad, sino que por el contrario informaron lo que en la práctica aconteció; razones por las que no hay lugar a tener como demostrada la tacha de sospecha planteada por la Litis y, en consecuencia, habrá de confirmarse el ordinal sexto de la sentencia objeto de estudio.

En cuanto a las excepciones formulada por la demandada y litisconsorte ha de puntualizarse que no prosperan, incluida la de prescripción, toda vez que el derecho a disfrutar de la pensión de sobreviviente nació el 23 de diciembre de 2019, la reclamación administrativa 17 de diciembre de 2020 y la demanda se impetru el 9 de julio de 2021, es decir, que las actuaciones tendientes al reconocimiento de la prestación se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Por último, se tiene que, conforme lo preceptúa el artículo 283 del Código General del Proceso, Colpensiones adeuda la suma de **\$26.766.712,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de marzo al 31 de octubre de 2022, y para un total de **\$118.773.072,00.**

Se confirma la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que del retroactivo y mesadas pensionales ordinarias que le corresponda pagar, descuente los aportes con destino al Sistema de Salud y a pagar indexadas las sumas debidas al accionante.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones

y la Litisconsorte necesaria, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV a cada una.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia n.º. 047 del 9 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena a cargo de **COLPENSIONES** en la suma **\$26.766.712,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de marzo al 31 de octubre de 2022, y para un total de **\$118.773.072,00**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y la **LITISCONSORTE NECESARIA** se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV a cada una.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firm digitalizada para el
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada